

## **5. SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA.**

### **5.1. Procedencia y orden para suceder en la vía legítima.**

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal;

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.<sup>1</sup>

Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632 del Código Civil del Distrito Federal.<sup>2</sup> Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.<sup>3</sup>

Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I, título VI, libro primero del Código Civil del Distrito federal.<sup>4</sup>

Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.<sup>5</sup> Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>6</sup>

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de

---

<sup>1</sup> Artículo 1602 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>2</sup> Artículo 1604 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>3</sup> Artículo 1605 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>4</sup> Artículo 1606 del Código Civil del Distrito Federal. Véanse los siguientes artículos del Código Civil del Distrito Federal: Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente: I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor. Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

<sup>5</sup> Artículo 1607 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>6</sup> Artículo 1608 del Código Civil del Distrito Federal.

descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.<sup>7</sup>

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.<sup>8</sup>

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.<sup>9</sup>

El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.<sup>10</sup>

A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.<sup>11</sup> Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.<sup>12</sup> Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.<sup>13</sup> Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.<sup>14</sup>

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.<sup>15</sup> Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.<sup>16</sup> Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.<sup>17</sup>

Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos.<sup>18</sup> Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las

---

<sup>7</sup> Artículo 1609 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>8</sup> Artículo 1610 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>9</sup> Artículo 1611 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>10</sup> Artículo 1612 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>11</sup> Artículo 1615 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>12</sup> Artículo 1616 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>13</sup> Artículo 1617 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>14</sup> Artículo 1618 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>15</sup> Artículo 1619 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>16</sup> Artículo 1620 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>17</sup> Artículo 1621 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>18</sup> Artículo 1622 del Código Civil del Distrito Federal.

circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.<sup>19</sup>

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.<sup>20</sup> En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.<sup>21</sup>

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.<sup>22</sup> Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.<sup>23</sup> El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.<sup>24</sup>

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.<sup>25</sup> Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.<sup>26</sup> Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.<sup>27</sup> Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por

---

<sup>19</sup> Artículo 1623 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>20</sup> Artículo 1624 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>21</sup> Artículo 1625 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>22</sup> Artículo 1626 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>23</sup> Artículo 1627 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>24</sup> Artículo 1628 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>25</sup> Artículo 1629 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>26</sup> Artículo 1630 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>27</sup> Artículo 1631 del Código Civil del Distrito Federal.

estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.<sup>28</sup> A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.<sup>29</sup> A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales. Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente.<sup>30</sup>

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del título quinto del libro primero de este código.<sup>31</sup>

## **5.2. Apertura de la sucesión.**

La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.<sup>32</sup>

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.<sup>33</sup>

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.<sup>34</sup> La sucesión se abre en el momento en que muere el

---

<sup>28</sup> Artículo 1632 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>29</sup> Artículo 1633 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>30</sup> Artículo 1634 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>31</sup> Artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>32</sup> Artículo 1599 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>33</sup> Artículo 1600 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>34</sup> Artículo 1601 del Código Civil del Distrito Federal.

autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.<sup>35</sup>

No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.<sup>36</sup>

Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.

### **5.3. Llamamiento a heredar.**

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o de tutores;
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

El que promueva el juicio de testamentaría debe de presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil del Distrito Federal.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Artículo 1649 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>36</sup> Artículo 1650 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>37</sup> Artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.<sup>38</sup>

Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal.<sup>39</sup>

Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta. Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.<sup>40</sup>

El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha del lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.<sup>41</sup>

Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.<sup>42</sup>

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho

---

<sup>38</sup> Artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>39</sup> Artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>40</sup> Artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>41</sup> Artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>42</sup> Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.<sup>43</sup>

#### **5.4. Aceptación y repudiación de la herencia.**

Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.<sup>44</sup> La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.<sup>45</sup>

La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el Juez.<sup>46</sup>

La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.<sup>47</sup> Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.<sup>48</sup>

Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.<sup>49</sup> Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.<sup>50</sup> Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.<sup>51</sup>

La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.<sup>52</sup> La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero

---

<sup>43</sup> Artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>44</sup> Artículo 1653 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>45</sup> Artículo 1654 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>46</sup> Artículo 1655 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>47</sup> Artículo 1656 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>48</sup> Artículo 1657 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>49</sup> Artículo 1658 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>50</sup> Artículo 1659 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>51</sup> Artículo 1660 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>52</sup> Artículo 1661 del Código Civil para el Distrito Federal.

ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.<sup>53</sup> El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.<sup>54</sup>

Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.<sup>55</sup> Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.<sup>56</sup> En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.<sup>57</sup>

El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió.<sup>58</sup>

### **5.5. Adjudicación.**

La noción de adjudicación es la siguiente:

“ES EL ACTO JURÍDICO UNILATERAL, DE AUTORIDAD DEL ESTADO A TRAVÉS DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL, AMINISTRATIVO O NOTARIAL, POR EL CUAL ESTE HACE INGRESAR SU PATRIMONIO, O AL DE OTRA PERSONA, UN DERECHO PATRIMONIAL PECUNIARIO, REAL, PERSONAL O DE OTRA ÍNDOLE, Y QUE ERA ANTES TITULARIDAD DE OTRA PERSONA, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY”<sup>59</sup>

---

<sup>53</sup> Artículo 1662 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>54</sup> Artículo 1665 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>55</sup> Artículo 1666 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>56</sup> Artículo 1673 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>57</sup> Artículo 1674 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>58</sup> Artículo 1676 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>59</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Derecho de Sucesiones; Porrúa; 6° edición; México; p. 358.



Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia. En caso de que los herederos estuvieren de acuerdo con el proyecto, el juez dictará la “Sentencia de Adjudicación” en la que se establecerá que los bienes y derechos pecuniarios del que autor de la herencia, van a ser en la proporción que se haya dicho en la partición, propiedad o titularidad de los herederos, desde la fecha en que falleció el autor de la herencia. Este es el acto unilateral de la autoridad del Estado a través del juez, en donde se declara que los que fueron bienes del autor de la herencia, pasan a ingresar al patrimonio de los herederos, en los términos del proyecto de partición que formuló el albacea.

A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.<sup>60</sup> En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga.<sup>61</sup>

La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.<sup>62</sup> Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.<sup>63</sup>

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaría por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación la que otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

---

<sup>60</sup> Artículo 1668 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>61</sup> Artículo 1675 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>62</sup> Artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>63</sup> Artículo 1680 del Código Civil para el Distrito Federal.

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

1. DE PINA, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Vol. II; 19° edición; Porrúa; México; 2008.
  2. DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil; 11° edición; Porrúa; México; 2008.
  3. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Derecho de Sucesiones; Porrúa; 6° edición; México.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil; Vol. II; Porrúa; México; 1977.

### FUENTES ELECTRÓNICAS.

1. GARCÍA AMADO, Juan Antonio; Interpretar, argumentar y decidir; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.geocities.com/jagamado/>
2. Ley de Propiedad en Condominio del Distrito Federal; Artículo 3°; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: [http://www.provecino.org.mx/pdfs/leyes/Ley\\_Condominal.pdf](http://www.provecino.org.mx/pdfs/leyes/Ley_Condominal.pdf)
3. Ley para el fomento y regulación del tiempo compartido del Estado de Guerrero; Artículo 2; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/74/LRFSTCEG.pdf>
4. Reglamento para el fomento y regulación del tiempo compartido del Estado de Guerrero; Artículo 1; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Reglamentos/GRORGTO18.pdf>
5. Ley Federal de Derechos de Autor; Artículo 11; [en línea]; Disponible en la World Wide web en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PL/CU/Leyes/24121996\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PL/CU/Leyes/24121996(1).pdf)

6. IUS 2007; Jurisprudencia y Tesis Aislada Junio 1917 – Diciembre 2007; Suprema Corte de Justicia de la Nación. México; 2007.
7. Real Academia de la Lengua; Diccionario de la Lengua Española; 22° edición; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=bien](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=bien)
8. RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Agustín Fernandino Goitia, y otros, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 1, de San Sebastián, a inscribir una escritura de partición de herencia. Esta resolución viene en BOE No. 182, de fecha 1 de agosto del 2005; pp.27152, 27153; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/08/01/pdfs/A27150-27153.pdf>
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Civil del Distrito Federal; Código Civil.